	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 108

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 30327
FECHA DEL RADICADO: 15 DE OCTUBRE DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00384-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO DE MATERIAL FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS.
PRESUNTO INFRACTOR: CARLOS MAURICIO ALMARIO CLEVES

Neiva, 13 MAY 2026

ANTECEDENTES

Mediante llamada telefónica por parte del coordinador de la RED de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, Cesar Augusto Penagos con fecha del 11 de octubre de 2024 siendo las 4:30 pm aproximadamente, previa solicitud de la Policía Nacional de carretera - Estación de Rivera (H) se solicita el acompañamiento técnico para la atención de la denuncia con numero de VITAL 0600000000000184562, consistente en verificación de productos forestales maderables determinados como estantillos, incautados preventivamente por Policía Nacional de Carreteras del Huila, realizada en el km 102 + 200 mts del sector vereda Rio Frio, jurisdicción del municipio de Rivera Huila.

En virtud de lo anterior, se presta el apoyo requerido a través de los contratistas de apoyo de la Dirección Territorial Norte, JAVIER STERLING BOBADILLA Y MARIA VICTORIA CAMPOS BASTO.

Dicho lo anterior, se deja constancia que para efectos de procedimiento interno y cargue de la información y teniendo en cuenta que Policía Nacional de Carretera, procede a radicar el día 15 de octubre de 2024 el informe de captura en flagrancia, asignándosele el BPM No 2024-E 30327 procede esta autoridad ambiental a crear el Expediente Denuncia-02895-24 el respectivo auto de visita, con el fin de proceder al cargue del concepto técnico emitido y demás actuaciones que surjan de mismo.

Con el propósito de establecer la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas esta dirección y de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No.871 de fecha 15 de octubre de 2024 se ordenó la práctica de una visita ocular para verificar la presunta infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales y se comisiono a los contratistas de apoyo de la RECAM, adscritos a la Dirección Territorial Norte, para la práctica de la visita.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección Territorial realizó la visita el día 11 de octubre de 2024 dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.3581 de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

"(...) El día de hoy viernes 11/10/2024 siendo aproximadamente las 15:50 horas, mientras nos encontrábamos realizando patrullajes en los diferentes puntos críticos de la vía nacional ruta 45, del Municipio de Rivera, por parte del Grupo de tránsito y transporte - Tramo Vial N°2 Cruce Rivera, los Señores Intendente Jefe José García Anaya, Patrullero Cristian Sánchez, patrullera Andrea Barriga y el suscrito Patrullero Mario Rodríguez; observamos que sobre el costado derecho de la vía sentido Garzón - Neiva km 102 + 200 mts, del sector vereda Río Frio, jurisdicción del municipio de Rivera Huila, se observa que sobre la zona verde se encuentra una persona de sexo masculino, el cual emplea un elemento como tipo motosierra y este realiza tala de madera que se encuentra sobre este punto específico, de inmediato nos acercamos a él, y le preguntamos que si contaba con algún permiso para realizar dicha actividad, donde el señor se identifica como CARLOS MAURICIO ALMARIO CLEVES con Numero de Cedula 1.079.185.703 de Campoalegre Huila. Donde nos manifiesta que él no tiene ningún permiso por parte de la concesión Ruta al sur, que él solo acostumbra hacer esta actividad. Por tal motivo nos entrega su cedula de ciudadanía y los siguientes datos así: Se identifica como CARLOS MAURICIO ALMARIO CLEVES con Numero de Cedula 1.079.185.703 de Campoalegre Huila, de 28 años de edad, profesión aserrador, estado civil unión libre, escolaridad quinto primaria, residente en la Calle 4 # 21- 35B barrio las Mercedes de Campoalegre - Huila, teléfono celular 3229008553, a quien se le encontró en su actividad estantillos de material vegetal tipo madera del árbol Iguá, motivo por el cual se tomó contacto directo con el personal de La CAM Norte, el señor Cesar Augusto Penagos Gracia Coordinador Estrategia RCARM, con el fin de posteriormente ser trasladada, hasta las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena ubicada en la ciudad de Neiva, con el fin de verificar la cantidad, estado del material vegetal y solicitar el concepto técnico de las afectaciones ambientales por parte de un profesional de esa corporación, quien tras establecer la cantidad y tipo del material manifiesta que se trataba de 29 estantillos equivalentes a 0,8 metros cúbicos, por lo cual se realiza inmediatamente la respectiva incautación del material vegetal teniendo en cuenta el concepto, el cual es dejado a disposición de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena Zona Neiva, de igual manera el señor CARLOS MAURICIO ALMARIO CLEVES es capturado por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables (Madera Iguá), Artículo 328 C.P. y es dejado a disposición de la Fiscalía 20 local de Rivera Huila Dr. Edgar Manuel Barrera, procediendo a informarle de manera inmediata siendo aproximadamente las 16:18 horas, de igual forma se le informo sobre la captura al abogado defensor el Dr. Manuel Guillermo Gómez siendo las 16:29 horas. Donde se le explicaron los derechos que se le atribuyen como persona capturada, se deja como constancia que por ser fin de semana nos compete informar al enrutador de Turno URI NEIVA, que nos asigne un nuevo fiscal y un abogado defensor. Donde nos asigna a la señora Fiscal 9 local de Turno Uri, Doctora PATRICIA APONTE, quien se notifica mediante llamada telefónica al abonado celular 3107612357, siendo aproximadamente las 17:38 Horas, de igual manera se toma contacto vía celular con el señor Defensor Público de turno Uri el Doctor CRISTIAN CAMILO ALARCÓN, tarjeta profesional 188018, al abonado celular 3202824055, siendo las 17:56 Horas, quien a su vez toma contacto y se entrevista con él capturado, también se le informa sobre la captura a la señora Karen Sofia Hernández Mora identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.030.281.212, mediante llamada telefónica al abonado 3229008553 siendo las 16:15 horas. Posteriormente nos desplazamos a las instalaciones de policía de Rivera, realizar documentación pertinente para ser llevado posteriormente a las



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

oficinas del CTI de Campoalegre, para realizar los respectivos actos urgentes, se deja como constancia que EMP Y EF dejado bajo custodia autoridad competente CAM Neiva, de igual manera capturado no se maltrato ni física ni psicológicamente siempre haciendo uso de la Ética Policial y el uso de los Derechos Humanos. (...)

Así las cosas, los productos forestales los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional de Carreteras del Huila, y dejados a disposición en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, de la ciudad de Neiva, Huila, los cuales fueron verificados y cuantificados por los contratistas de apoyo de la RECAM delegados para correspondiente inspección, el material maderable corresponden a 30 estantillos de la especie Iguá, (*Pithecellobium guachapele*), los cuales equivalen a 0.9 metros cúbicos y se desconoce su legalidad.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de los productos objeto de decomiso:

(Imágenes insertadas)

El decomiso preventivo, se considera procedente porque al no presentar el respectivo Salvoconducto Único Nacional o Permiso de Aprovechamiento de productos maderables, que ampare legalidad, se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" deberá contar con el respectivo permisos expedido por la Autoridad Ambiental competente. Así como incumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 64 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto infractor al señor, CARLOS MAURICIO ALMARIO CLEVES con Número de Cédula 1.079.185.703 de Campoalegre Huila, residente en la Calle 4 # 21-35B barrio las Mercedes, jurisdicción del municipio de Campoalegre - Huila, teléfono celular 3229008553.

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos verificados en atención a la denuncia con VITAL No. 060000000000184562. de 11 de octubre de 2024, corresponde a:

- Tala indiscriminada de individuos forestales de la especie Iguá (*Pithecellobium guachapele*), sin contar con autorización o permiso otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar y especie intervenida, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora (...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 4119 del 20 de noviembre de 2024, este Despacho resolvió imponer medida preventiva al señor **CARLOS MAURICIO ALMARIO CLEVES** identificado con cedula de ciudadanía No.1.079.185.703 expedida en Campoalegre (H), consistente en:

1. *“Decomiso preventivo de treinta (30) estantillos de la especie Igua equivalentes a 0.9 metros cúbicos.*

PARAGRAFO: El material forestal decomisado preventivamente, fue dejado a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena ~ CAM, por parte de la Policía Nacional, mediante oficio radicado No.30648 2024-E de fecha 16 de octubre de 2024, de conformidad con el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216097 de fecha 11 de octubre de 2024.”

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 02 de abril de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 11 de octubre de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **CARLOS MAURICIO ALMARIO CLEVES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.079.185.703 expedida en Campoalegre (H).

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de aprovechamiento del material forestal, al evidenciarse la tenencia de treinta (30) estantillos de la especie Igua, los cuales equivalen a 0.9 metros cúbicos.

Por su parte, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.1.1.7.1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
 - b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
 - c) Régimen de propiedad del área;
 - d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
 - e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
- (...)

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)”, establece:

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.”

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **CARLOS MAURICIO ALMARIO CLEVES** identificado con cedula de ciudadanía No.1.079.185.703 expedida en Campoalegre (H).

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **CARLOS MAURICIO ALMARIO CLEVES** identificado con cedula de ciudadanía No.1.079.185.703 expedida en Campoalegre (H), presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:


- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 30327
- Concepto técnico No. 3581 de 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Acta Única de Control al Trafico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216097
- Acta de ingreso de material forestal decomisado almacén del 15 de octubre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **CARLOS MAURICIO ALMARIO CLEVES** identificado con cedula de ciudadanía No.1.079.185.703 expedida en Campoalegre (H), como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

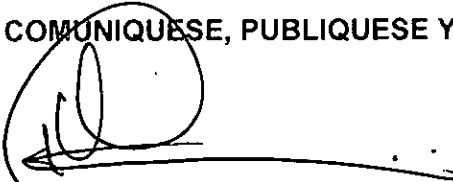
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00384-26